

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL  
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO)  
Radicado: 110014003016 2021 00574 00.  
Demandante: NELCY MARINA BUITRAGO.  
Demandado: CONSTRUCCIONES ATLANTA S.A.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante el auto del 24 de febrero de 2023<sup>2</sup>, en el que radico la competencia en este juzgado.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

2.- **FORMULESE** en debida forma las pretensiones de la demanda, atendiendo la acción que se invoca, aunado que la jurisdicción civil es rogada. Por tanto, el despacho únicamente se puede pronunciar sobre lo que esté debidamente pedido en las pretensiones.

Además, debe indicar el concepto y monto de los perjuicios reclamados en las pretensiones, pues en este tipo de acción no se admite condenas en abstracto.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. (núm. 4º art 82 C.G.P.)

3.- **EFFECTÚE** el juramento estimatorio precisando los perjuicios y discriminando cada uno de los conceptos, en los términos del artículo 206 del C.G.P. (numeral 7º del artículo 82 del C.G.P.)

4.- **ACREDITE** el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la totalidad de las pretensiones declarativas que se formulan en la demanda. (num 7º art 90 C.G.P.)

5.- **ALLEGUE** poder debidamente conferido por la demandante, donde además de los requisitos formales, se identifique claramente el proceso que se autoriza instaurar y el juzgado de conocimiento.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74; inc. 1º art. 84 C.G.P.)

<sup>1</sup> Dto pdf 11 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 02 Cno S. I. Ibidem.

6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ